



RESOLUCIÓN No. 134 de 2025

29 de Diciembre de 2025

Por la cual se imponen unas sanciones

EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL CATEGORÍAS “A” y “B”

En uso de sus facultades legales y estatutarias,

PROCEDE A RESOLVER:

Artículo 1º. - Sancionar a El Equipo del Pueblo S.A. (“DIM”) con seis (6) fechas de suspensión total de la plaza y multa de tres millones novecientos catorce mil seiscientos veinticinco pesos (\$3.914.625), por incurir en la infracción descrita en los numerales 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 12 del artículo 84 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la Final (vuelta) de la Copa BetPlay DIMAYOR 2025, entre El Equipo del Pueblo S.A. y el Club Atlético Nacional S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes oficiales del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. A través de los informes remitidos por los oficiales, se advierte la presunta realización de conductas descritas por el CDU de la FCF, como conductas impropias de espectadores, quienes fueron identificados como seguidores de El Equipo del Pueblo S.A., el cual oficiaba en condición de local en el partido correspondiente a la Final (vuelta) de la Copa BetPlay DIMAYOR 2025, entre El Equipo del Pueblo S.A. y el Club Atlético Nacional S.A.
2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió a El Equipo del Pueblo S.A., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes oficiales del partido.
3. Dentro del término conferido El Equipo del Pueblo S.A., presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

“resulta especialmente relevante destacar que, con anterioridad a la realización del encuentro deportivo, EL EQUIPO DEL PUEBLO S.A. participó de manera activa y permanente en las Mesas de Convivencia y en diversas reuniones interinstitucionales convocadas para la evaluación y mitigación de los riesgos asociados a un partido de alta complejidad. En dichos espacios se analizaron los antecedentes, factores de riesgo y medidas preventivas, concluyéndose, entre otros aspectos, lo siguiente:

- *La recomendación expresa de que el encuentro se desarrollara con una sola hinchada, como medida preventiva orientada a minimizar escenarios de confrontación.*
- *La implementación y difusión de campañas institucionales de “No a la pirotecnia no autorizada”*
- *La adquisición de compromisos formales con las barras organizadas para evitar el ingreso de pólvora no autorizada a las tribunas.*

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166

BetPlay

AGUILA

golty

WIN
sports

cabify

- *El análisis del comportamiento histórico de las barras organizadas y de la relación actual entre los distintos grupos.*
- *La preocupación manifiesta por la existencia de barras disidentes del equipo rival y la conflictividad histórica con la barra principal.*
- *La necesidad de reforzar los controles de ingreso, los anillos de seguridad y el acompañamiento policial.*
- *El incremento del personal logístico y de convivencia, con el fin de fortalecer el control interno y la seguridad de los asistentes.*
- *La comunicación expresa y reiterada de la prohibición de ingreso de hinchas del Club Atlético Nacional a la tribuna Oriental.*

Todas estas recomendaciones, conclusiones y compromisos fueron debidamente tratados, concertados y adoptados en el marco de las Mesas de Convivencia y en las reuniones sostenidas con la Alcaldía de Medellín y las autoridades competentes en los días previos al encuentro, lo cual será acreditado mediante los anexos que acompañan el presente escrito.

Estas actuaciones evidencian que el Club no incurrió en omisión, negligencia ni tolerancia frente a los riesgos identificados, sino que desplegó una actuación diligente, planificada y coordinada, circunstancia que debe ser valorada como factor atenuante dentro de cualquier análisis sancionatorio, conforme al artículo 84 del Código Disciplinario Único de la FCF.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA PARTICULARIDAD DE LAS CONDUCTAS

De la lectura integral y objetiva de los informes del árbitro y del comisario del partido, se concluye lo siguiente:

1. *Imposibilidad de aplicar un esquema de sanción automática al Club (Artículo 84.1 del CDU) (Artículo 84, numeral 1 – Código Disciplinario Único FCF)*

Del análisis integral y objetivo de los informes rendidos por el árbitro y el comisario del partido, así como de los demás medios probatorios trasladados al expediente, se desprende que las conductas investigadas no se presentaron de manera homogénea ni generalizada, sino que se concentraron en sectores claramente identificables del escenario deportivo, circunstancia que resulta determinante para la correcta imputación disciplinaria.

El numeral 1 del artículo 84 del Código Disciplinario Único de la FCF establece de manera expresa que la responsabilidad de los clubes por la conducta impropia de los espectadores no es absoluta ni automática, sino que debe determinarse “de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer”.

Esta disposición introduce un criterio de responsabilidad graduada, que exige valorar, en cada caso concreto, la actuación real del Club en términos de planeación, prevención, control y reacción frente a los riesgos propios del espectáculo deportivo, descartando de plano cualquier forma de responsabilidad objetiva irrestricta.

Bajo este entendido, resulta jurídicamente improcedente la imposición de sanciones severas o generalizadas a clubes que, como ocurre en el presente caso, acreditan una planeación integral del evento, la coordinación previa con las autoridades que integran la mesa de seguridad —Policía Nacional, autoridades municipales, organismos de gestión del riesgo y logística privada—, la ejecución de los protocolos exigidos y una actuación oportuna y diligente frente a los incidentes presentados.

Aceptar una interpretación distinta implicaría vaciar de contenido normativo la

expresión “grado de culpabilidad” consagrada en el artículo 84.1 del CDU, transformando la responsabilidad disciplinaria del Club en una responsabilidad objetiva automática, no prevista por el reglamento y contraria a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que rigen el derecho disciplinario deportivo.

En efecto, sancionar de manera indiscriminada al Club, pese a haber cumplido con sus deberes de organización y control, terminaría afectando injustificadamente a la institucionalidad del fútbol profesional y a la mayoría de los asistentes que observaron un comportamiento adecuado, sin generar un efecto disuasivo real sobre los individuos que protagonizan las conductas reprochables.

En consecuencia, cuando el Club acredita —como ocurre en el presente caso— un debido control y una planeación adecuada del evento, la imputación disciplinaria debe atenuarse o reconducirse hacia medidas focalizadas y diferenciadas, evitando sanciones generales que desconocen el modelo de responsabilidad graduada expresamente consagrado en el artículo 84.1 del Código Disciplinario Único de la FCF

(...)

Previo a la realización del encuentro correspondiente a la Final (Vuelta) de la Copa BetPlay DIMAYOR 2025, EL EQUIPO DEL PUEBLO S.A. participó de manera activa, permanente y coordinada en las Mesas de Convivencia y reuniones interinstitucionales adelantadas junto con la Alcaldía de Medellín, la Policía Nacional, los organismos de gestión del riesgo y las demás autoridades competentes, con el propósito de identificar, analizar y mitigar los riesgos propios de un evento de alta complejidad.

En el marco de dichos espacios de coordinación se abordaron de manera específica los factores de riesgo asociados al encuentro, adoptándose medidas preventivas concretas, entre las cuales se destacan:

- La recomendación expresa de realizar el partido con una sola hinchada, como mecanismo para reducir escenarios de confrontación directa.
- El diseño, difusión e implementación de campañas de sensibilización orientadas al “No a la pirotecnia no autorizada”.
- La suscripción de compromisos formales con las barras organizadas del Club, dirigidos a evitar el ingreso de pólvora no autorizada a las tribunas.
- El análisis del comportamiento histórico de las barras organizadas y la evaluación del contexto actual entre los distintos grupos de aficionados.
- La identificación de un riesgo particular derivado de la existencia de barras disidentes del equipo rival, con antecedentes de conflictividad.
- El refuerzo de los controles de ingreso, de los anillos de seguridad y del acompañamiento policial durante el evento.
- El incremento significativo del personal logístico y de convivencia, con funciones claramente definidas.

Estas medidas no solo fueron acordadas, sino efectivamente implementadas, lo cual se acreditará con las actas de las Mesas de Convivencia, los planes de seguridad y logística, y los demás documentos que se anexan al presente escrito.

Durante el desarrollo del encuentro, el Club mantuvo una actuación diligente y reactiva, activando los protocolos de contingencia una vez se presentaron los incidentes reportados, en coordinación con el personal logístico, la Policía Nacional y las autoridades competentes, con el fin de contener los hechos, proteger la integridad de los asistentes y permitir la continuidad y culminación del espectáculo deportivo.

En este contexto, resulta claro que el Club no incurrió en omisión, negligencia ni tolerancia frente a las conductas reprochadas, sino que actuó dentro del marco de sus capacidades reales de control, conforme a los estándares exigidos por el artículo 84 del Código Disciplinario Único de la FCF.

Por lo anterior, estas actuaciones deben ser valoradas como circunstancias atenuantes dentro del presente procedimiento disciplinario, descartando la imposición de sanciones generalizadas o desproporcionadas, y privilegiando una lectura coherente con el principio de responsabilidad graduada que gobierna el régimen disciplinario del fútbol profesional colombiano.

Como consecuencia de los hechos ocurridos, y en atención a la necesidad de adoptar medidas que trasciendan la mera sanción formal —la cual, como el eventual cierre del estadio, no resuelve estructuralmente la problemática—, el Club ha iniciado un trabajo articulado e interáreas, particularmente con el área de Responsabilidad Social Empresarial, orientado a la construcción de una estrategia integral de prevención, pedagogía y transformación de comportamientos en los escenarios deportivos.

Dicha estrategia busca convertir los hechos reprochables en una oportunidad de intervención social, promoviendo una cultura de convivencia, respeto y corresponsabilidad entre los asistentes, mediante acciones concretas que incentiven el consumo responsable del espectáculo deportivo y reduzcan la exposición a escenarios de riesgo, incluyendo alianzas estratégicas con actores del sector audiovisual para ofrecer alternativas legítimas y reguladas de acceso al espectáculo, como paquetes especiales vinculados al sistema de abonos, orientados a disminuir la presión de asistencia presencial en partidos de alta complejidad.

Es relevante mencionar también que, tal como se encuentra consignado en el Acta del Puesto de Mando Unificado (PMU) levantada con ocasión del encuentro, el Club EL EQUIPO DEL PUEBLO S.A. participó de manera activa y permanente en la coordinación interinstitucional previa, concomitante y posterior al evento, cumpliendo con los lineamientos definidos por la Alcaldía de Medellín, la Policía Nacional y los demás organismos de seguridad y control.

En dicho documento se deja constancia expresa de las alertas tempranas identificadas, de las medidas preventivas adoptadas, del refuerzo de los dispositivos logísticos y policiales, así como de las actuaciones desplegadas para la contención de los incidentes, incluyendo los forcejeos ocasionados por el ingreso violento de algunos asistentes y la atención brindada al personal logístico lesionado.

El contenido del Acta PMU resulta especialmente relevante en la medida en que acredita la diligencia del Club, su disposición permanente de colaboración y la inexistencia de conductas omisivas o tolerantes frente a los hechos reprochados, constituyéndose en un elemento probatorio que refuerza la aplicación del principio de responsabilidad graduada previsto en el artículo 84 del Código Disciplinario Único de la FCF.

SOLICITUDES

- 1. Que se descarte la imposición de una sanción general o total sobre el estadio, por resultar desproporcionada y contraria a la realidad fáctica probada en el expediente.*
- 2. Que se valore de manera expresa la planeación, prevención y actuación diligente del Club como circunstancias atenuantes de responsabilidad, conforme al artículo 84, numeral 1 del Código Disciplinario Único de la FCF.*
- 3. Que cualquier eventual sanción se limite, en caso de considerarse procedente, a medidas sectorizadas, diferenciadas y proporcionales, atendiendo a la identificación territorial y conductual acreditada en los informes y pruebas trasladadas.*
- 4. Que se excluya la aplicación de agravantes disciplinarias, en especial las previstas en el numeral 9 del artículo 84 del CDU, por no encontrarse configuradas en el caso*

concreto.

5. En subsidio, que se imponga la sanción mínima posible, acorde con el grado real de culpabilidad acreditada y con el principio de justicia material que debe orientar las decisiones del Comité.”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por El Equipo del Pueblo S.A, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 84 numerales 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 12 del CDU de la FCF disponen:

“Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores:

1. (Modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de vigencia) Los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer

(...)

4. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego.

5. La conducta impropia de los espectadores que genere desordenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.

6. En caso de suspensión al club respectivo se le impondrá multa de ocho (8) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción. Si como consecuencia de la conducta anterior se derivare daño a las instalaciones o a las personas, la sanción será de dos (2) a cuatro (4) fechas de suspensión y multa de diez (10) a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados.

7. Cuando el público invada la cancha se sancionará al club local con suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas. Si como consecuencia de la invasión se retardare o impidiere el normal desarrollo del partido, la suspensión será de dos (2) a cuatro (4) fechas.

8. Si de la falta se derivaren daños a las instalaciones deportivas, la suspensión será de dos (2) a seis (6) fechas.

9. Incurrirá el club en la sanción anterior en caso de que el público agrediere a los árbitros, directivos, personal integrante de los equipos o autoridades, antes, durante o después del partido.

12. En el estudio de situaciones disciplinarias que conlleven una sanción de jugar a puerta cerrada, se tomarán en consideración, además del informe arbitral, el del Comisario de Campo, el de las autoridades y todo elemento probatorio adicional que resulte idóneo. Dichos elementos probatorios podrán ser puestos en conocimiento del disciplinado para que, si fuese posible, las controveja o se pronuncie acerca de ellas.

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co

Todo sumado servirá para ilustrar el criterio de la Comisión de conformidad con el reglamento del respectivo campeonato.”

2. Tal como lo señala el numeral 12 del artículo 84 del CDU de la FCF en el estudio de situaciones disciplinarias que conlleven una sanción de jugar a puerta cerrada como el presente caso, este Comité puede valorar, adicionalmente, los informes de las autoridades y de los oficiales de partido, así como todo elemento material probatorio que resulte idóneo, siempre que se respeten los derechos de defensa y debido proceso del investigado, lo cual, fue efectuado una vez se le corrió traslado de los mismos.
3. El numeral 1, artículo 84 del CDU de la FCF establece un deber de diligencia al club local en lo que respecta a todos los espectadores que participan en el evento deportivo que se organiza; esto de acuerdo con el grado de culpabilidad que se logre establecer; lo cual, debe leerse en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1007 de 2012, el cual dispone:

“De la seguridad, comodidad y convivencia. Los clubes organizadores de los partidos y las instituciones administradoras, propietarias o encargadas de los estadios, en coordinación con las autoridades pertinentes, deben garantizar condiciones de seguridad y comodidad para los asistentes a los eventos deportivos, así como promover la convivencia entre los diferentes actores que participan del evento de fútbol, de acuerdo con los lineamientos y directrices que se emitan por la Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol y las autoridades competentes.”

4. Se colige que los clubes que actúen en condición de local fungen como organizadores del evento deportivo y, tanto en el ámbito asociativo como en el público deben garantizar las condiciones de seguridad y comodidad para quienes asisten al encuentro deportivo.
5. Es por eso que, al revisar el contenido de lo expuesto por el Club en sus descargos, se encuentra coincidencia con lo indicado en precedencia, cuando el Club manifiesta *“El Club EL EQUIPO DEL PUEBLO S.A. reconoce la gravedad de los hechos reportados con ocasión del partido disputado el día 17 de diciembre de 2025 y, en ningún momento, desconoce su deber permanente de colaboración con las autoridades deportivas y civiles.”*
6. Teniendo en cuenta lo anterior, y a partir de las pruebas recaudadas durante el trámite disciplinario, es decir: los informes de los oficiales de partido, las imágenes oficiales del encuentro y el acta del PMU, se puede evidenciar la materialización de varias de las conductas impropias descritas por el numeral 4 del artículo 84 del CDU de la FCF, a saber: *i) Actos de violencia contra personas y cosas ii) empleo de objetos inflamables, iii) lanzamiento de objetos, e iv) invasión del terreno de juego.*
7. Bajo este entendido, no son de recibo los argumentos presentados por el DIM, en los que indicó que, para el desarrollo del Partido, el Club no incurrió en omisión, negligencia ni tolerancia frente a los riesgos identificados, sino que desplegó una actuación diligente, planificada y coordinada, circunstancia que debe ser valorada como factor atenuante dentro de cualquier análisis sancionatorio, conforme al artículo 84 del Código Disciplinario Único de la FCF, pues al revisar el contenido del acta del PMU, la policía nacional reportó: *“de acuerdo al requerimiento de policía de reforzar con vallas las zonas de sur, oriental y sur occidental, se observa que en el momento del servicio solo hay líneas sencillas y no como lo solicitó la policía de poner líneas o engallados dobles, para garantizar mejores condiciones a la hora de presentarse alguna situación o invasión de una tribuna a otra, policía nuevamente hace la observación de que se tenga en cuenta las*

exigencias de polía, pues de debe garantizar la calidad del servicio y no omitir sugerencias”

8. Tal situación permite concluir que las medidas adoptadas no fueron suficientes, pues los hechos que ocupan la atención de este órgano disciplinario, fueron de tal magnitud, que, el propio delegado del club local solicitó que no se realizará la premiación en el campo de juego, debido a que existía un riesgo inminente por la integridad de jugadores y personal de apoyo de la organización situación que se refuerza con lo plasmado por el árbitro en el informe, quien indicó que “una vez finalizado el partido hubo invasión de campo y disturbios generalizados de ambos equipos, lo que impidió la premiación.
9. Debe detenerse en este punto el Comité a fin de examinar diversos elementos tenidos en cuenta en el presente trámite, orientados a establecer si las medidas adoptadas por el equipo local fueron las idóneas para este tipo de encuentros deportivos, como lo es el partido final vuelta de la Copa BetPlay Dimayor 2025, denotando los siguientes elementos probatorios:
 - 1.1. En el Acta del PMU, se indica que la logística informó pólvora encontrada en la tribuna oriental a las 16:09.
 - 1.2. A las 17:46, reportan una situación de alteración del orden público, esto previo al inicio del partido, en el ingreso a la tribuna sur.
 - 1.3. A las 18:53 una patrullera de la policía sufrió quemadura de segundo grado, como consecuencia del empleo de objetos inflamables.
10. Del material probatorio obrante en el expediente, se tiene que: por parte de las autoridades (específicamente de la Policía) se reportó que las medidas de seguridad destinadas para la tribuna en la que se ubicaría la hinchada visitante, no cumplían con las sugerencias expuestas por la misma autoridad; adicionalmente y previo al inicio del partido se presentaron algunos actos de violencia en el ingreso a la tribuna sur, incluso, tres logísticos resultaron lesionados por la asonada y una patrullera presentó quemaduras en la mano. De lo anterior, se puede advertir una omisión sobre una situación que fue informada por la fuerza pública, en una de las tribunas en la que tuvieron origen los hechos generadores de la situación de violencia que fue generalizada y de público conocimiento en todo el estadio Atanasio Girardot de la ciudad de Medellín.
11. Llama especial atención de este Comité, lo reportando por los informes oficiales relativos a un retraso en el inicio del primer tiempo de 8' minutos, y posteriormente una vez más un nuevo retraso en el inicio del segundo tiempo, los dos como consecuencia del empleo de objetos inflamables, en la segunda ocasión con una duración de 9 minutos. Situación que pudo ser previsible para el Club investigado una vez ocurrido el primer incidente, sin embargo, no se evidencia en el expediente, alguna medida preventiva o reactiva adoptada por el Club sobre este particular.
12. Dicho lo anterior, esta autoridad procederá a valorar si las conductas desplegadas que fueron debidamente reportadas en los informes oficiales del partido junto con el acta del PMU, así como los restantes materiales probatorios se encuadran dentro de las normas de carácter asociativo, para lo que se pasará a detallar.

13. Consecuencia de lo anterior este órgano disciplinario, encuentra que los hechos detallados comportan gravedad, en la medida en que no es admisible que las competencias de fútbol profesional colombiano se vean afectadas por las acciones de personas que fomentan, incitan y despliegan violencia en los estadios del país. El fútbol profesional es un escenario que invita a la convivencia y a la sana competencia, por lo tanto, esta autoridad rechaza de manera contundente que existan conductas que comprometan la integridad personal de los actores involucrados en el espectáculo del fútbol, como aquellas que se pudieron verificar con los medios probatorios obtenidos en el curso del proceso que nos ocupa.
14. Respecto de la norma imputada, resulta claro que los espectadores que desplegaron las conductas previamente referidas se identificaron por parte de los oficiales de partido como seguidores del Club Local, esto El Equipo del Pueblo S.A, razón por la cual se debe atender a los presupuestos del numeral 1 del artículo 84 del CDU de la FCF, el cual, atribuye responsabilidad al Club local por la conducta de los espectadores que se identifiquen como sus seguidores, ello implica que los Clubes deban desplegar la totalidad de medidas de seguridad, a fin de evitar que cualquier situación genere desórdenes que puedan potenciar o realmente afectar la competencia o a las personas. Por lo que no son de recibo los argumentos expuestos por el Club investigado, con los que pretende se imponga sanción únicamente respecto de algunos sectores o tribunas del estadio, sin afectar a los aficionados de las demás zonas del estadio.
15. Dicho esto, el deber de cuidado que se encuentra en cabeza de los clubes, y particularmente del club que oficia como local en un determinado partido, debe fijar la necesidad concreta en la evaluación previa, durante y posterior, de las medidas a adoptar en cada encuentro deportivo. En el caso que nos ocupa la situación fue puesta en conocimiento por las autoridades locales, policía al PMU, tal como quedó plasmado en el acta, al señalar:

“(...) de acuerdo al requerimiento de policía de reforzar con vallas las zonas de sur, oriental y sur occidental, se observa que en el momento del servicio solo hay líneas sencillas y no como lo solicitó la policía de poner líneas o engallados dobles, para garantizar mejores condiciones a la hora de presentarse alguna situación o invasión de una tribuna a otra, policía nuevamente hace la observación de que se tenga en cuenta las exigencias de policía, pues de debe garantizar la calidad del servicio y no omitir sugerencias”
16. Con las precisiones anteriormente efectuadas, se desvirtúa lo expresado por el Club en sus descargos, al afirmar que el DIM hizo todo lo que estuvo a su alcance para planear y desplegar las medidas de seguridad necesarias para el desarrollo del Partido, pues lo cierto es que la disposición de las medidas previas reactivas no fueron suficientes para permitir que el partido finalizará de manera adecuada, pues como lo evidencian los diferentes elementos de prueba, el partido presentó retraso en el inicio del primer y segundo tiempo, a causa de la poca visibilidad en el campo de juego, como consecuencia del empleo de objetos inflamables de manera generalizada en todo el estadio; así mismo los diferentes actos de violencia evidenciados tras la finalización del encuentro deportivo.
17. La autoridad disciplinaria es consciente de que actos de violencia pueden ocurrir en los escenarios deportivos donde se disputa el Fútbol Profesional Colombiano, pero en este caso el organizador del encuentro deportivo deberá desplegar las correspondientes medidas para evitar que se afecte la integridad de la competición o evento deportivo como

bien jurídico preferente conforme el artículo 4 del CDU de la FCF, además de garantizar las condiciones de seguridad y comodidad para los asistentes a los eventos deportivos acorde con el Decreto 1007 de 2012.

18. Las conductas desplegadas por los asistentes, que fueron previsibles como se indicó, ocasionaron en dos momentos del partido un retraso al encuentro deportivo, aunado a que los aficionados se vieron afectados en su integridad tal como se reportó en el Acta del PMU, en donde se reportaron 54 pacientes atendidos, 7 miembros de la fuerza pública lesionados, como consecuencia de esos actos violentos.
19. Por lo anterior, el análisis frente a las conductas reportadas que constituyen conducta impropia de espectadores, las cuales pudieron ser previstas, conforme fue advertido por una autoridad local y la fuerza pública, se dividirá entre las 4 conductas imputadas: *i) Actos de violencia contra personas y cosas, ii) lanzamiento de objetos, iii) invasión al terreno de juego, y iv) empleo de objetos inflamables.*
20. En lo que se refiere al lanzamiento de objetos por parte de los espectadores, tanto en las imágenes oficiales como en los diferentes videos de público conocimiento, se pudo evidenciar que en los disturbios se presentaron lanzamientos de diversos elementos, tal como lo reporta el informe del comisario, “*en el minuto 67 en un tiro de esquina del costado suroccidental lanzamientos de tubos plásticos y residuos de pólvora.*”
21. En lo que corresponde a la invasión al terreno de juego, los informes y las imágenes oficiales del partido, evidencian la invasión masiva al terreno de juego, escenario que desencadenó en los diferentes actos de violencia con los que se logró apreciar entre espectadores de Club local y del Club visitante, provenientes de las diferentes tribunas del estadio.
22. En lo que corresponde a los actos de violencia contra las personas y las cosas, de manera clara en el acta de PMU se reportan los hechos de violencia contra las personas, como se evidencia a las 21:50, por su parte en cuanto a los hechos de violencia contra las cosas no sólo se efectúa una descripción de los mismos, sino se acompañan fotos, las cuales son respaldadas por las imágenes oficiales del partido.
23. En cuanto al empleo de objetos inflamables estos se verifican en los informes oficiales, en el acta del PMU, así como en las imágenes oficiales, situación que afectó el inicio del primer y segundo tiempo respectivamente, los cuales generaron retraso en el comienzo del juego.
24. Sobre el particular, este órgano disciplinario hace un llamado a los diferentes intervinientes y partícipes en el desarrollo de los encuentros deportivos del FPC, orientado a que prime la sana convivencia y el disfrute del espectáculo del fútbol de manera pacífica, pues como se indicó en precedencia, los hechos que se investigan no pueden ser una constante en los diferentes estadios del país.
25. Tal como se indicó en precedencia, la fuerza pública había advertido sobre la previsibilidad de la situación, lo que en términos de las autoridades significaba tener varios inconvenientes juntos que podían generar alguna situación irregular, siendo los barristas ubicados en la tribuna sur (visitante), y otros seguidores del Club local, ubicados en diferentes tribunas, quienes desplegaron las conductas impropias de espectadores descritas

en precedencia, desencadenando en actos reprochables que empañan la imagen del FPC, y en este caso una final, la cual genera una expectativa de impacto superior entre los seguidores del FPC.

26. Lo anterior permite concluir, que la integridad de los asistentes debe primar como eje rector fundamental, en el marco de la competencia reglada por este Comité; es por eso, que la competición es el bien jurídico protegido preferente, por lo tanto, no puede obviarse que los hechos ocurridos van en perjuicio del normal desarrollo del partido, teniendo origen en los actos de violencia contra personas y cosas.
27. Como consecuencia de lo anterior, es claro que el deber de diligencia y cuidado exigidos por el numeral 1, artículo 84 del CDU debe materializarse en las medidas que se adoptan antes, durante y después del partido, que en este caso, no fueron atendidos por el Club que oficiaba de local, por lo que este Comité advierte que en el presente caso se han acreditado la concurrencia de cuatro conductas impropias de espectadores consistentes en: *i) lanzamientos de objetos, ii) invasión al terreno de juego, iii) actos de violencia contra personas y cosas y, iv) empleo de objetos inflamables.*
28. Establecidas las conductas imputadas en el auto de apertura en contra del club local, procede este Comité a determinar la sanción a imponer, para lo cual, en primera medida se establecerán los límites de la sanción. En ese sentido el numeral 5 del artículo 84 del CDU de la FCF prevé una sanción entre amonestación o suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas. Es de resaltar que, la acreditación de cuatro conductas impropias de espectadores expuestas, implican la existencia de un concurso de infracciones en los términos del artículo 49 del CDU de la FCF.
29. No obstante, sobra advertir que el numeral 7 del artículo 84 del CDU de la FCF, prevé una sanción de suspensión de plaza entre (1) y tres (3) fechas cuando el público invada la cancha, junto con un agravante cuando se impide el normal desarrollo del partido que modifica los límites sancionatorios entre dos (2) y cuatro (4) fechas. Situaciones que en el presente caso no concurren.
30. Finalmente, el numeral 9 del citado artículo indica que cuando de la invasión se derivan agresiones, entre otros, las autoridades, la sanción de suspensión irá de dos (2) a seis (6) fechas, aspecto que fue acreditado en el presente caso, como se indicó en precedencia.
31. En atención a lo indicado, los límites de la sanción se ubican inicialmente entre dos (2) fechas y las seis (6) fechas, no obstante, en atención al citado concurso de infracciones, previsto en el artículo 49 del CDU que dispone: *“El órgano disciplinario competente le impondrá la prevista para la infracción más grave, sin perjuicio de que pueda incrementarse analizando las circunstancias concurrentes, si bien, tal incremento no podrá superar la mitad del máximo de la cuantía prevista para tal infracción de mayor gravedad.”*, la sanción a imponer tiene un límite fijado hasta nueve (9) fechas de suspensión de plaza.
32. Ahora bien, bajo los elementos fácticos y probatorios analizados por este Comité, se ha logrado determinar que las conductas impropias fueron ocasionadas en todo el estadio como fue la invasión al terreno de juego y los diferentes actos de violencia que se propagaron de manera evidente por todo el escenario deportivo, así como el lanzamiento de objetos en diferentes momentos del partido y el empleo de objetos inflamables.

33. Por lo anterior, fijados los límites mínimos y máximos de la sanción, este Comité impondrá una sanción correspondiente a seis (6) fechas de suspensión total de plaza, conforme a lo previsto en el artículo 30 del CDU de la FCF. En lo relativo a la multa, se impondrán once (11) SMMLV, respecto de los cuales se debe aplicar el descuento descrito en el literal g) del artículo 19 del CDU de la FCF, por lo tanto, será el equivalente a multa de tres millones novecientos catorce mil seiscientos veinticinco pesos (\$3.914.625).
34. Finalmente, se aclara que la sanción se cumplirá en cualquier plaza en la que oficie como local El Equipo del Pueblo S.A., en los términos del artículo 30 del CDU de la FCF.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar con seis (6) fechas de suspensión total de la plaza y una multa de tres millones novecientos catorce mil seiscientos veinticinco pesos (\$3.914.625) a El Equipo del Pueblo S.A., una vez evidenciado que en su condición de Club local, acreditada la comisión de cuatro (4) conductas impropias de espectadores, consistentes en: *i) Lanzamiento de objetos, ii) Invasión al terreno de juego, iii) Actos de violencia contra las personas y cosas y, iv) empleo de objetos inflamables*, los cuales desencadenaron en retraso del protocolo de premiación y una grave afectación en la integridad de personas, fuerza pública y las instalaciones del escenario deportivo.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar a El Equipo del Pueblo S.A, con seis (6) fechas suspensión total de la plaza y multa de tres millones novecientos catorce mil seiscientos veinticinco pesos (\$3.914.625), por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 12 del artículo 84 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la Final Vuelta de la Copa BetPlay Dimayor 2025, entre El Equipo del Pueblo S.A. y el Club Atlético Nacional S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario y recurso de Apelación ante la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR.

Artículo 2º. - **Sancionar al Club Atlético Nacional S.A. (“Nacional”) con tres (3) fechas de suspensión total de plaza, así como imponer multa de tres millones novecientos catorce mil seiscientos veinticinco pesos (\$3.914.625), por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 12 del artículo 84 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la Final (vuelta) de la Copa BetPlay Dimayor 2025, entre El Equipo del Pueblo S.A. y el Club Atlético Nacional S.A.**

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes oficiales del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. A través de los informes remitidos por los oficiales, se observa la presunta realización de conductas descritas por el CDU de la FCF, como conductas impropias de espectadores,

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



quienes fueron identificados como seguidores del Club Atlético Nacional S.A., el cual oficiaba en condición de visitante en el partido correspondiente a la Final (vuelta) de la Copa BetPlay Dimayor 2025, entre El Equipo del Pueblo S.A. y el Club Atlético Nacional S.A.

2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Atlético Nacional S.A., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes oficiales del partido, así como, en las pruebas trasladadas.
3. Dentro del término conferido el Club Atlético Nacional S.A., presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

“Bien se referencia desde el inicio del acta de apertura de procedimiento disciplinario que se trata del partido Final (Vuelta) de la Copa BetPlay DIMAYOR 2025, entre El Equipo del Pueblo S.A. (“Deportivo Independiente Medellín”) y el Club Atlético Nacional S.A. De entrada, dicha circunstancia fija fáctica y jurídicamente las principales responsabilidades en la organización previa de un partido de inmensa importancia y, con gran responsabilidad también, en la organización de planes de acción ante eventualidades.

2. Por lo que, si bien la conducta de jugadores, personal institucional y aficionados de Atlético Nacional debe ser analizada, la principal responsabilidad recae sobre el organizador del partido, es decir el club local que en este caso fue el Deportivo Independiente Medellín.

3. La anterior conclusión resulta lógica, jurídicamente protegida y salta a la vista del material probatorio allegado por la Comisión Disciplinaria. Atlético Nacional no estuvo en momento alguno encargado ni facultado de la organización del evento, ni su planeación ni su análisis de riesgo, prevención ni respuesta. De manera que la primera conclusión a la que se debe allegar es la dificultad de sancionar a Atlético Nacional por una organización ajena al club y que se escapa de nuestra esfera de control, esto es, no es posible señalar a Atlético Nacional de haber desplegado una conducta culposa o negligente cuando de su conducta no se desprendieron o dejaron de evitar los posteriores hechos sancionados por el CDU.

4. En efecto, teniendo en cuenta que, en nuestro ordenamiento jurídico, es menester determinar un grado de culpabilidad del infractor en procesos sancionatorios, Atlético Nacional no ejerció una conducta culposa ni negligente en la organización del partido referido.

5. Al respecto, Atlético Nacional identifica que en los numerales 1 y 2 del Artículo 84 del CDU se exige un grado de culpabilidad a la hora de imponer una sanción a un club.

Atlético Nacional insiste en que, careciendo de una responsabilidad o facultad de organizar el partido, ni habiendo desplegado una conducta negligente, no existe nexo de causalidad entre la conducta de Atlético Nacional y los hechos susceptibles de sanción, negando entonces todo grado de culpabilidad.

(...)

Siendo claro el retraso en el inicio del partido (primer y segundo tiempo), de las pruebas allegadas se observan diferentes fuentes de dicho retraso. Principalmente, se evidencia que de la experiencia de -principalmente- los Bomberos y la policía, se realizaron diversas recomendaciones y directrices para el ingreso y cantidad de pólvora a ser accionada autorizadamente ante el inicio del partido.

14. Esto quiere decir que el organizador era consciente de que se lanzaría pólvora antes del inicio del partido y que, además, había una cantidad indicada previamente en coordinación con las autoridades públicas. No obstante, dicha planeación falló y se produjo el retraso señalado.

15. A este respecto cabe insistir que Atlético Nacional no fue el organizador del evento, quien, en coordinación con las autoridades deportivas y públicas se debió medir de mejor manera el tiempo previo de salida de los equipos y la cantidad de pólvora a ingresar a la pista atlética donde fue finalmente accionada.

16. De la misma forma se evidencian las múltiples sugerencias de diferentes autoridades para evitar el ingreso de pólvora a las tribunas. Bajo el riesgo de ser repetitivos, Atlético Nacional no fue la encargada de los controles de ingreso y su máxima esfera de control, que fue la realización de las respectivas campañas, fue cumplida a cabalidad como ha sido la constante en los últimos años.

Con fundamento en las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas a lo largo del presente escrito, y en aplicación de los principios de culpabilidad, proporcionalidad, razonabilidad y favorabilidad que rigen el derecho disciplinario deportivo, respetuosamente se solicita al Comité Disciplinario del Campeonato que:

1. Disponga el archivo del procedimiento disciplinario adelantado en contra de Atlético Nacional S.A., al no encontrarse acreditados los presupuestos fácticos ni jurídicos necesarios para estructurar responsabilidad disciplinaria alguna en relación con los numerales 1,4,5,6,7,8,9,10,12 del artículo 84 del CDU.

2. En el evento estrictamente subsidiario de que se estime procedente la imposición de una sanción, se solicita que esta se limite a la mínima consecuencia disciplinaria legalmente prevista, atendiendo a la ausencia de culpabilidad institucional, a la individualización de numerosos infractores y a la aplicación estricta del principio de proporcionalidad.

3. Que, al momento de adoptar cualquier decisión, este Comité valore de manera integral y razonada las circunstancias atenuantes acreditadas en el historial de Atlético Nacional, garantizando una decisión ajustada a los principios de justicia material, razonabilidad y equidad que deben orientar el ejercicio de la potestad disciplinaria.”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados los elementos probatorios obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por el Club Atlético Nacional S.A, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 84 numerales 2,4,5,6,7,8,9 y 12 del CDU de la FCF disponen:

“Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores:

2. (Modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de vigencia) Los clubes que hagan las veces de visitante serán responsables de la conducta imprópria de los espectadores considerados como sus seguidores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer. Los espectadores sentados en las tribunas reservadas a los visitantes son considerados como seguidores del club visitante, salvo prueba en contrario.

(...)

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co

4. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego.

5. La conducta impropia de los espectadores que genere desordenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.

6. En caso de suspensión al club respectivo se le impondrá multa de ocho (8) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción. Si como consecuencia de la conducta anterior se derivare daño a las instalaciones o a las personas, la sanción será de dos (2) a cuatro (4) fechas de suspensión y multa de diez (10) a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados.

7. Cuando el público invada la cancha se sancionará al club local con suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas. Si como consecuencia de la invasión se retardare o impidiere el normal desarrollo del partido, la suspensión será de dos (2) a cuatro (4) fechas.

8. Si de la falta se derivaren daños a las instalaciones deportivas, la suspensión será de dos (2) a seis (6) fechas.

9. Incurrirá el club en la sanción anterior en caso de que el público agrediere a los árbitros, directivos, personal integrante de los equipos o autoridades, antes, durante o después del partido.

12. En el estudio de situaciones disciplinarias que conlleven una sanción de jugar a puerta cerrada, se tomarán en consideración, además del informe arbitral, el del Comisario de Campo, el de las autoridades y todo elemento probatorio adicional que resulte idóneo. Dichos elementos probatorios podrán ser puestos en conocimiento del disciplinado para que, si fuese posible, las controveja o se pronuncie acerca de ellas. Todo sumado servirá para ilustrar el criterio de la Comisión de conformidad con el reglamento del respectivo campeonato.”

2. Tal como lo señala el numeral 12 del artículo 84 del CDU de la FCF en el estudio de situaciones disciplinarias que conlleven una sanción de jugar a puerta cerrada como el presente caso, este Comité puede valorar, adicionalmente, los informes de las autoridades, así como todo elemento material probatorio que resulte idóneo, siempre que se respeten los derechos de defensa y debido proceso del investigado, lo cual, fue efectuado una vez se le corrió traslado de los mismos.
3. Bajo ese entendido, el numeral 2 del artículo 84 del CDU de la FCF establece un deber de diligencia que le asiste al club visitante en lo que respecta al comportamiento de los espectadores que participan en el evento deportivo; y que se identifiquen como sus seguidores, tal como ocurrió en el caso que nos ocupa, pues los informes oficiales del partido, identificaron la presencia de seguidores del Club Atlético Nacional S.A. (visitante), en la materialización de las diferentes conductas impropias de espectadores que generaron una afectación al normal desarrollo del partido, así como en la realización del protocolo de premiación.

4. Sobre los hechos que se investigan, a partir de lo previsto, tanto en los informes de los oficiales de partido, como en las imágenes oficiales, y en el informe del PMU, entre otros, el Comité evidenció la ocurrencia de las siguientes conductas: *i) Lanzamiento de objetos, ii) Invasión al terreno de juego, iii) Actos de violencia contra las personas y cosas y, iv) empleo de objetos inflamables*, en los que estuvieron involucrados seguidores de los equipos en disputa, asistentes al estadio Atanasio Girardot de la ciudad de Medellín, situación que si bien posteriormente fue controlada, generó una afectación al normal desarrollo del partido, pues este presentó retrasos en el inicio del primer y segundo tiempo, respectivamente, por tal razón este hecho no puede pasar desapercibido por este Comité.
5. Al revisar el contenido de los argumentos expuestos por el Club investigado en los descargos, encuentra el Comité que este aduce que los sucesos ocurridos en las tribunas, como las demás situaciones informadas por los oficiales de partido ocurrieron a causa de las fallas presentadas en la logística y seguridad del partido a cargo del Club Local y por acciones de terceros que no tienen relación con el Club Atlético Nacional.
6. Sobre este particular debe el Comité indicarle al Club investigado, que tales argumentos no resultan de recibo para con ello poder configurar un eximiente de responsabilidad disciplinaria, pues el deber de cuidado que se encuentra en cabeza de los clubes, en particular con la responsabilidad que le atribuye el numeral 2 del artículo 84 del CDU de la FCF, con relación al comportamiento de los asistentes al encuentro deportivo identificados como sus seguidores.
7. En el caso en concreto, se tiene que los informes oficiales del partido, las imágenes y los hechos tenidos por ciertos valorados por este Comité, señalaron que debido a los diferentes actos de violencia protagonizados por seguidores de los Clubes en disputa esto es, El Equipo del Pueblo S.A. y el Club Atlético Nacional, el partido presentó afectaciones en el primer y segundo tiempo, generando con un retraso que afectó el normal desarrollo del partido y una trasgresión del bien jurídico protegido por este órgano disciplinario y es el *pro competitione*.
8. Los informes de los oficiales de partido advierten la ocurrencia de los siguientes hechos efectuados por los seguidores del Club Atlético Nacional:
 - El inicio del primer tiempo tuvo un retraso de 9 minutos debido a la pirotecnia que lanzaron los hinchas de ambos equipos lo cual impedía la visibilidad debido al humo.
 - El segundo tiempo tuvo un retraso de 8 minutos debido a la pirotecnia que lanzaron los hinchas de ambos equipos, lo cual impedía la visual debido al humo.
 - Una vez finalizado el partido, hubo invasión de campo y disturbios generalizados de aficionados de ambas hinchadas lo cual impidió que se realizará la premiación, retrasándose 1 hora
9. Por otro parte, el acta del PMU permite identificar conductas objeto de reproche por el CDU, protagonizados por los seguidos del Club Atlético Nacional, las cuales se describen a continuación:

- A las 17:46, reportan una situación de alteración del orden público, esto previo al inicio del partido, en el ingreso a la tribuna sur. (Tribuna visitante)
 - A las 21:10 lanzamiento de objetos del tiro de esquina ubicado en la zona sur.
 - A las 21:46 invasión de tribuna sur a la cancha
10. A partir de lo anterior, y con los elementos de prueba descritos, los cuales gozan de presunción de veracidad, el Comité advierte la configuración de las infracciones previstas en los numerales 2, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, a saber, las conductas impropias de espectadores *i) Lanzamiento de objetos, ii) Invasión al terreno de juego, iii) Actos de violencia contra las personas y cosas y, iv) empleo de objetos inflamables* con los cuales se provocaron los desórdenes que son objeto de reproche disciplinario tal como lo define el numeral 5 del mismo precepto normativo y también descritos en el artículo 1º de la presente resolución.
11. Consecuencia de lo anterior, este órgano disciplinario, encuentra que los hechos detallados se adecúan plenamente con las disposiciones imputadas al Club Atlético Nacional, por lo cual se configura la responsabilidad disciplinaria con ocasión de la conducta impropia de sus espectadores, ejerciendo la condición de visitante.
12. Así las cosas, una vez definida la responsabilidad del club visitante, procede este Comité a determinar la sanción a imponer, para lo cual, en primera medida se establecerán los límites de la sanción. En ese sentido el numeral 5 del artículo 84 del CDU de la FCF prevé una sanción entre amonestación o suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.
13. Ahora bien, acorde a los elementos fácticos y probatorios analizados por este Comité, se ha logrado determinar que las conductas impropias fueron ocasionadas de forma generalizada en todas las tribunas de los asistentes al estadio.
14. Asimismo, es pertinente advertir que, en caso de suspensión de la plaza, el numeral 6 del artículo 84 del CDU de la FCF dispone una multa entre ocho (8) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMLMV).
15. Fijados los límites mínimos y máximos de la sanción y teniendo en cuenta que el Club investigado no presenta antecedentes por la misma conducta, este Comité impondrá la sanción, correspondiente a tres (3) fechas de suspensión Total de plaza y multa de once SMLMV.
16. Respecto de la multa, se debe aplicar el descuento descrito en el literal g) del artículo 19 del CDU de la FCF, por lo tanto, esta será el equivalente a tres millones novecientos catorce mil seiscientos veinticinco pesos (\$3.914.625).
17. Lo anterior por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 12 del artículo 84 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la Final (vuelta) de la Copa BetPlay Dimayor 2025, entre El Equipo del Pueblo S.A. y el Club Atlético Nacional S.A.
18. Finalmente, se aclara que la sanción se cumplirá en cualquier plaza en la que oficie como local el Club Atlético Nacional S.A., en los términos del artículo 30 del CDU de la FCF. En ese sentido se precisa que, los sectores que son objeto de sanción, deberán estar completamente delimitados, sellados y nadie podrá transitar por los mismos.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al Club Atlético Nacional S.A., con tres (3) fechas de suspensión Total de Plaza y multa de tres millones novecientos catorce mil seiscientos veinticinco pesos (\$3.914.625), por incurrir en las infracciones descritas en los 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 12 del artículo 84 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la Final (vuelta) de la Copa BetPlay Dimayor 2025, entre El Equipo del Pueblo S.A. y el Club Atlético Nacional S.A., una vez evidenciado que en su condición de Club visitante, se acreditó la comisión de cuatro (4) conductas impropias de espectadores, consistentes en *i) Lanzamiento de objetos, ii) Invasión al terreno de juego, iii) Actos de violencia contra las personas y cosas y, iv) empleo de objetos inflamables*, los cuales generaron una afectación en el normal desarrollo del partido.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Atlético Nacional S.A., con tres (3) fechas de Suspensión Total de Plaza y multa de tres millones novecientos catorce mil seiscientos veinticinco pesos (\$3.914.625), por incurrir en las infracciones descritas en los 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 12 del artículo 84 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la Final (vuelta) de la Copa BetPlay Dimayor 2025, entre El Equipo del Pueblo S.A. y el Club Atlético Nacional S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario.

Artículo 3º. - Las sanciones económicas impuestas en esta resolución deberán cancelarse a la DIMAYOR dentro del término previsto en el artículo 20º del Código Disciplinario Único de la FCF, el cual señala:

“Artículo 20. Ejecución de la multa.

1. Los clubes o personas que hayan sido multados deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la sanción. De no hacerlo quedarán inhabilitados para actuar en las fechas subsiguientes y si se tratare de un club, el mismo será sancionado con deducción de puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o del siguiente campeonato.

Para tal efecto, la comisión o autoridad disciplinaria correspondiente, a través de resolución, hará la respectiva publicación sobre los inhabilitados por esta causa.”

Fdo.

LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA
Presidente

Fdo.

WILSON RUIZ OREJUELA
Comisionado

Fdo.

JORGE IVÁN PALACIO
Comisionado

Fdo.

GEILER FABIÁN SUESCÚN PÉREZ
Secretario

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co

